

*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Modifícase el artículo 72º del Capítulo II "**Mesas Receptoras de Votos**", Título IV de la Ley N° 19945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72º: **Autoridades de la mesa.** Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente a un franco compensatorio mas una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto del viático establecido de este artículo.

La resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, el plazo y la forma en que se harán efectivas las compensaciones que establece este artículo.

Artículo 2º: Sustitúyase el inciso 2º del artículo 73º del Capítulo II "**Mesas Receptoras de Votos**", Título IV de la Ley N° 19945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Ser docente titular o suplente y en pleno goce de sus funciones".

Artículo 3º: Elimínese el inciso 3º del artículo 73º del Capítulo II "**Mesas Receptoras de Votos**", Título IV de la Ley N° 19945 y sus modificatorias.

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 75º del Capítulo II "**Mesas Receptoras de Votos**", Título IV de la Ley N° 19945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 75º: **Designación de Autoridades:** La junta electoral hará, con antelación no menor de 30 días, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa.

Los docentes podrán desempeñarse como autoridades de mesa en:

a) El establecimiento educativo donde actualmente ejercen sus funciones;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) Otras dependencias establecidas por los jueces electorales, según artículo 77° de la Ley N° 19945, y sus modificatorias, en concordancia con su sección electoral de residencia.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

- a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

- b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

- c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132°.

- d) Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados como autoridades de mesa podrán excusarse de dicha carga pública, justificando únicamente su edad. La excusación se formulará dentro de los tres (3) días de notificado. El presente inciso deberá figurar impreso en todos los telegramas de designación.

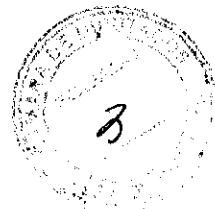
Artículo 5°: De Forma.

ROSARIO M. ROMERO
DIPUTADA NACIONAL

D. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En las últimas elecciones del pasado 23 de Octubre del 2005, quedaron en evidencia una serie de hechos que opacaron el proceso democrático en la Argentina. Estos hechos tienen que ver con la poca capacidad expeditiva con que se realizó el comicio, manifestado en la demora de la apertura de las mesas, el retraso en el recuento de votos, y lo que más llamó la atención: la falta de capacitación que tenían las autoridades de mesa.

Es menester señalar que la falta de capacitación de las autoridades de mesa; es totalmente evitable desde el punto de vista de la selección de las autoridades de mesa. Dicha selección no puede ser realizada sin tener en cuenta ciertos aspectos que hacen al quehacer cívico de las personas, es por eso que con este proyecto se busca dar una mayor transparencia a los distintos comicios que se celebraran en el país; a partir de proponer que los cargos de autoridades de mesa, se han ocupados única y exclusivamente por docentes, los cuales poseen un cierto grado de instrucción cívica, que les va a permitir desempeñar su función sin ningún tipo de inconvenientes.

Es por eso que invitamos a los señores legisladores a aprobar este proyecto de ley, y de esta manera brindarle a los diferentes electores las comodidades necesarias para que puedan cumplir con su deber cívico; y tener la plena certeza de que la transparencia va a ser la característica predominante de acá en adelante.

ROSARIO M. ROMERO
DIPUTADA NACIONAL

Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación